

Quito, D. M., 19 de febrero del 2015

**DICTAMEN N.º 003-15-DTI-CC**

**CASO N.º 0005-14-TI**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 7073-SGJ-14-459 del 17 de julio de 2014, pone en conocimiento de la Corte Constitucional el presente instrumento, en virtud de que “[...] de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación de los tratados internacionales por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que resuelva si requiere o no aprobación legislativa”, para lo cual presenta copias certificadas del referido Convenio y solicita que se emita el dictamen correspondiente.

El Pleno de la Corte Constitucional procedió a sortear la causa N.º 0005-14-TI, relativa al “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, correspondiendo su conocimiento y trámite, en calidad de jueza sustanciadora, a la Dra. Wendy Molina Andrade.

En sesión celebrada el 20 de noviembre de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se estableció que el “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica” requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante providencia dictada el 20 de noviembre de 2014, se dispuso la publicación en el Registro Oficial del “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del

respectivo tratado internacional, mismo que fue publicado el 16 de diciembre de 2014, en el suplemento del Registro Oficial N.º 397.

## II. INSTRUMENTO INTERNACIONAL

### “COVENIO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante denominadas las "Partes";

Animados por la voluntad de fortalecer los vínculos históricos de amistad y fraternidad que unen a sus pueblos;

Conscientes de la necesidad y conveniencia de delimitar los espacios marítimos jurisdiccionales entre los dos países con base en la igualdad de soberanía y las normas y principios relevantes del derecho internacional;

Teniendo en cuenta los trabajos realizados previamente por la Comisión Binacional entre Ecuador y Costa Rica para la delimitación de los espacios marítimos jurisdiccionales entre los dos Estados;

Tomando en consideración las normas y principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la cual ambos Estados forman parte;

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

La zona económica exclusiva y la plataforma continental del Ecuador del Archipiélago de Galápagos y la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Costa Rica de la Isla del Coco delimitan en el Océano Pacífico, en el sector donde se superponen, por las líneas geodésicas que pasan por puntos equidistantes entre los dos países, que se definen de acuerdo con los literales A), B) y C) siguientes:

##### A. Puntos de Base

En Ecuador:

EC-1, en el Noreste de la isla DARWIN

EC-2, en el Noreste de la isla GENOVESA

En Costa Rica:

CR-1, en el Suroeste de la isla DOS AMIGOS.

CR-2, en el Suroeste del cabo DAMPIER, en la Isla del COCO

**B.** Sobre la base de lo establecido anteriormente, se determinan los siguientes puntos para el trazado de las líneas geodésicas, a partir de las cuales se define el límite marítimo:

**Punto B-1** Punto equidistante, determinado por la intersección de los arcos de círculo trazados con un radio de 200 millas náuticas, desde los puntos de base EC-1, en el Noreste de la isla DARWIN y CR-1, en el Suroeste de la isla DOS AMIGOS.

**Punto B-2** Punto equidistante, determinado por la intersección de los arcos de círculo trazados con un radio de 200 millas náuticas, desde los puntos de base EC-2, en el Noreste de la isla GENOVESA y CR-2, en el Suroeste del cabo DAMPIER.

**Punto C-1** Determinado como el punto medio de la línea geodésica de base (EC-1) (CR-1).


**Punto C-2** Determinado como el punto medio de la línea geodésica de base (EC-2) (CR-2).

**Punto B-3** Determinado por la intersección de las proyecciones de las dos líneas geodésicas intermedias.

La primera línea geodésica intermedia pasará por los puntos B-1 y C-1.

La segunda línea geodésica intermedia pasará por los puntos B-2 y C-2

**C.** Las líneas geodésicas que pasan por los puntos B-1, B-3 y B-2 definen el límite marítimo entre Ecuador y Costa Rica. Las coordenadas geográficas correspondientes a estos puntos, presentadas en el orden anteriormente indicado, son las siguientes:



Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
B-1	04°33'55.741"	090°18'24.485"
B-3	03°26'37.922"	089°26'11.383"
B-2	02°09'02.238"	087°08'42.443"

Las coordenadas geográficas de todos los puntos objeto de este Convenio están determinadas en el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS-84).

La Carta del Límite Marítimo entre Ecuador y Costa Rica se incorpora como anexo al presente convenio.

## ARTÍCULO SEGUNDO

Se establece una zona especial de 10 millas náuticas de ancho situada a cada lado del límite marítimo señalado en el literal C) del artículo anterior, en la cual la presencia accidental de embarcaciones pesqueras de uno u otro país no será considerada como una violación a las normas pertinentes del respectivo Estado. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

## ARTÍCULO TERCERO

Sobre la base de la definición del límite marítimo establecida mediante el presente Convenio, las Partes propiciarán la más amplia cooperación en temas marítimos de mutuo interés, sin perjuicio de los derechos de soberanía y de jurisdicción que ambos Estados ejerzan en sus respectivos espacios marítimos.


## ARTÍCULO CUARTO

El presente Convenio será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales establecidos en cada una de las Partes. Entrará en vigor en la fecha de la segunda nota diplomática en la que se informe sobre el cumplimiento de dichos trámites constitucionales.

En fe de lo cual, los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares, igualmente válidos, en la ciudad de Quito, el veintiuno de abril de dos mil catorce.

Por la República del Ecuador

Por la República de Costa Rica

  
Ricardo Patiño Aroca  
Ministro de Relaciones Exteriores y  
Movilidad Humana”

Enrique Castillo Barrantes  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

## **Intervención del secretario general jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.7073-SGJ-14-459 del 17 de julio de 2014, establece la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento internacional, en el sentido de si requiere o no de la aprobación legislativa.

### **Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa**

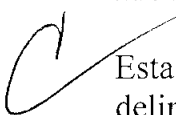
De conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 20 de noviembre de 2014, resolvió que el referido Convenio requiere aprobación legislativa, toda vez que se encasilla dentro de los supuestos establecidos por el artículo 419 de la Constitución de la República, específicamente, en su numeral primero, en cuanto se refiere a un asunto de delimitación territorial.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará el control automático de constitucionalidad del “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, en los términos previstos en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales **a**, **b**, **c** y **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se efectuó la respectiva publicación en el suplemento del Registro Oficial N.º 397 del 16 de diciembre de 2014.

### **Intervención de ciudadanos de conformidad al literal b) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Una vez publicado el “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica” en el Registro Oficial, no se produjo la intervención ciudadana.

### **Identificación de las normas constitucionales**



Esta Corte efectuará el control de constitucionalidad del “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, en relación a las siguientes normas constitucionales, mismas que guardan relación directa con el instrumento sub examine:

**Art. 4.-** El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita -sincrónica geostacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

**Art. 147.-** Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

**10.** Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión. (...)

**17.** Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.

**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

**2.** Las relaciones internacionales.

**Art. 408.-** Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (...)

**Art. 416.-** Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos. (...)

**Art. 417.-** Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

**Art. 419.-** La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites. (...)

**Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)

**Art. 438.-** La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional. (...)

d

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El ejercicio del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, competencia de la Corte, hace posible la aplicación del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República; en específico, en materia de instrumentos internacionales, el artículo 417 de manera expresa señala que los tratados ratificados por el Ecuador se encuentran sujetos a las disposiciones constitucionales, exigiendo por lo tanto la concordancia entre las disposiciones del presente Convenio y las de la Carta suprema.

La supremacía constitucional se expresa jurídicamente en un ámbito formal y material; dentro del ámbito formal se exige a la Corte la verificación de que las normas internacionales acordadas hayan sido dictadas dando cumplimiento al procedimiento exigido por la Constitución, mientras que en el sentido material implica la superioridad del contenido de las normas constitucionales por sobre las normas convencionales. El análisis de compatibilidad de las normas nacionales e internacionales hace posible la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, lo cual a su vez impide la vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución.

El control de constitucionalidad no solo es necesario por las características que rigen nuestro modelo de control constitucional, sino porque a nivel internacional existen principios que deben ser observados por el Estado ecuatoriano, es así que para dar cumplimiento al principio de derecho internacional "*pacta sunt servanda*", previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es preciso que el Ecuador, previo a la ratificación de un instrumento internacional, en miras de hacer posible su aplicación de buena fe, verifique que lo pactado sea compatible con su ordenamiento interno. Debemos recordar que el artículo 27 del mismo instrumento señala además que "un Estado

no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”, haciendo del control de constitucionalidad un ejercicio indispensable para evitar la incorporación de normas inconstitucionales cuyo incumplimiento acarree responsabilidad internacional.

### **Constitucionalidad del instrumento internacional**

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala las formas en que la Corte Constitucional puede intervenir en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales; en este sentido, la Ley señala los siguientes mecanismos: “1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. 2. Control Constitucional previo a la aprobación legislativa. 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa”. El mecanismo utilizado para este caso, conforme lo determina la norma citada, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el artículo 110 numeral 1 de la misma ley, es el control automático de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa.

Atendiendo a aquel control automático, la Corte Constitucional realizará un control formal y material del presente Convenio.

### **Control formal**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen dos dimensiones del control de constitucionalidad de los tratados internacionales. La primera de ellas se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación, suscripción y aprobación del instrumento, a la cual se la ha catalogado como control formal.

El literal **a** del numeral segundo del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al control constitucional de los tratados internacionales, manifiesta que “La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable (...)”, hecho que se ha cumplido en el presente caso, a través del oficio N.º T. 7073-SGJ-14-459 del 17 de julio de 2014, mediante el cual el Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, en representación del presidente de la República del Ecuador, realizó la comunicación respectiva a la Corte Constitucional y remitió copias certificadas del Convenio en análisis.

d



el artículo 4 de la Norma Suprema que respecto al territorio del Estado ecuatoriano establece:

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. **Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.** (El resaltado pertenece a esta Corte).

A partir de lo previsto por el mandato constitucional, esto es, que los límites del Ecuador se encuentran determinados en los tratados vigentes, para efectuar el presente análisis es necesario recurrir a los instrumentos internacionales relativos a materia de límites y espacios marítimos ratificados por el Estado ecuatoriano, en este caso la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, en cuanto constituye el instrumento internacional que regula lo referente al derecho del mar, los usos pacíficos de mares y océanos, como también establece los límites de jurisdicción nacional sobre los espacios marítimos.

Al examinar el instrumento internacional objeto de este control, se observa que en algunas de sus disposiciones se hace referencia a la zona económica exclusiva, específicamente en su primer artículo se señala que: “La zona económica exclusiva y la plataforma continental del Ecuador del Archipiélago de Galápagos y la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Costa Rica de la Isla del Coco delimitan en el Océano Pacífico, en el sector donde se superponen, por las líneas geodésicas que pasan por puntos equidistantes entre los dos países, (...)”. En función de ello, en el literal b del mismo artículo se establecen los puntos para el trazado de las líneas geodésicas, a partir de las cuales se define el límite marítimo entre los países participantes. Por otro lado, de la revisión de la memoria técnica del proceso de definición del límite marítimo entre los países suscriptores del Convenio, se observa que conforme consta a fojas 24 vta. y 26 vta. del expediente, los puntos por donde atraviesan las líneas geodésicas que definen el límite marítimo entre Ecuador y Costa Rica se encuentran ubicados a una distancia de 200 millas náuticas de los puntos de base identificados dentro del territorio marítimo de cada país.

Al respecto, es pertinente considerar lo previsto por la CONVEMAR, que en relación a las zonas marítimas reconoce a más de las 12 millas de mar territorial<sup>3</sup>,

<sup>3</sup> Art. 3.- Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

24 millas de zona contigua<sup>4</sup> y 200 millas denominadas zona económica exclusiva<sup>5</sup>, dentro de las cuales dicha convención otorga una serie de derechos y deberes a los Estados ribereños. Así, se constata que los puntos de intersección por donde pasan las líneas geodésicas que definen el límite marítimo entre los países participantes del Convenio, al encontrarse a una distancia de 200 millas náuticas de los puntos de base, marcan precisamente el límite entre la zona económica exclusiva correspondiente a cada país, con lo cual se evidencia, que el “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica” no se contrapone con las disposiciones de la CONVEMAR, en cuanto reconoce a cada Estado las 200 millas de zona económica exclusiva que de acuerdo a este instrumento corresponden a los Estados ribereños.

Por otro lado, el instrumento internacional materia del presente control de constitucionalidad, en el segundo artículo reconoce una zona especial de 10 millas de ancho situada a cada lado del límite marítimo establecido en la Convención, dentro de la cual la presencia accidental de embarcaciones pesqueras de uno u otro país no será considerada como violación de las normas de cada Estado, sin que aquello signifique reconocimiento de ningún derecho para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

En este sentido, se debe precisar que de acuerdo a lo previsto por la CONVEMAR, la zona económica exclusiva está sujeta al régimen jurídico específico establecido en la Convención, de acuerdo con la cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de ese mismo instrumento internacional; de esta manera, dentro de sus regulaciones se establece, por ejemplo, que el Estado ribereño ejerce soberanía y jurisdicción para conservar y explotar los recursos naturales vivos y no vivos existentes dentro de dicha zona. Por lo tanto, el reconocimiento de una zona especial de 10 millas dentro de la cual se permite la presencia de embarcaciones pesqueras, no se contrapone a lo dispuesto por la CONVEMAR, toda vez, que dicho reconocimiento no incluye la realización de actividades pesqueras dentro de esta zona, con lo cual se observa lo relativo a la soberanía del Estado ribereño, a quien pertenecen los recursos vivos y no vivos existentes dentro de sus límites marítimos. Además, se verifica que la regulación de esta zona especial

---

<sup>4</sup> Art. 33.- Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, (...)

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

<sup>5</sup> Art. 55.- Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Art. 57.- Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En lo relativo a las formalidades para la suscripción de los tratados internacionales, la Norma Suprema, en el artículo 147 numeral 10, establece que es atribución del presidente de la República definir la política exterior, suscribir y ratificar los instrumentos internacionales. Si bien el convenio bajo análisis fue suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se debe resaltar que de acuerdo a lo señalado previamente por este Organismo<sup>1</sup>, dicha autoridad actúa con plenos poderes en representación del Estado para la celebración de un tratado internacional, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 numeral 2, literal **a** de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup>. Por lo tanto, el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana es competente para suscribir el convenio examinado en el presente caso.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República señala los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales deberá necesitar de la aprobación de la Asamblea Nacional. En el caso sub examine, este Organismo observa que el presente instrumento se encuentra inmerso dentro de los supuestos contemplados en la disposición constitucional antes señalada, específicamente en lo previsto por el numeral 1, que hace referencia a los tratados internacionales referentes a materia territorial o de límites, toda vez que el objeto del “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, es precisamente demarcar los espacios marítimos entre los países suscriptores. Por tales motivos, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 20 de noviembre de 2014, aprobó el informe presentado por la Dra. Wendy Molina Andrade, como jueza ponente de esta causa, en el que se determinó la necesidad de aprobación legislativa del convenio en análisis y la procedencia del respectivo control de constitucionalidad.

Bajo estas consideraciones, se evidencia que en el procedimiento de negociación, suscripción, aprobación y ratificación del Convenio objeto de este control, se ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos formales establecidos por la Constitución de la República.

### **Control material**

El Convenio objeto del presente análisis exige un control previo de constitucionalidad como paso preliminar a la aprobación legislativa, control que de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, está dirigido a verificar la conformidad de su contenido con las normas constitucionales. En este sentido, esta Corte, una

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 013-11-DTI-CC, causa N.º 0053-10-TI, pág. 10

<sup>2</sup> Art. 7 numeral 2 literal a) "En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado".

vez revisado el texto del “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, realiza las siguientes consideraciones respecto de la compatibilidad de las disposiciones contenidas en el instrumento y las normas constitucionales.

Para el desarrollo del control material de constitucionalidad, es preciso partir del objeto del Convenio en examen, el mismo que gira en torno a la necesidad de delimitar los espacios marítimos jurisdiccionales entre los países suscriptores, para lo cual, en dicho instrumento se establecen los puntos para el trazado de las líneas geodésicas que definen el límite marítimo entre Ecuador y Costa Rica. En este sentido, se verifica en primer lugar, que el presente tratado internacional se enmarca en lo dispuesto en los artículos 147, numeral 10 y 261, numeral 2 de la Constitución de la República, disposiciones en las que se establece dentro del ámbito de atribuciones y competencias del Estado central y en específico del presidente de la República, lo relativo a las relaciones internacionales y la definición de la política exterior. Partiendo de dichas normas constitucionales, se observa que la materia sobre la cual versa el Convenio bajo análisis, al ser un tema de delimitación marítima, corresponde al ámbito de las relaciones internacionales del Estado ecuatoriano y por consiguiente es un asunto de competencia exclusiva de la función Ejecutiva.

La suscripción del presente instrumento internacional, conforme se señala en su preámbulo, radica en la necesidad y conveniencia de ambas naciones en delimitar sus espacios marítimos, para lo cual los países participantes en ejercicio de su soberanía han convenido en las disposiciones que integran el tratado en análisis. De esta manera se observa que el Convenio se ajusta a los postulados constitucionales que consagran como un deber del presidente de la República el velar por el mantenimiento de la soberanía e independencia del Estado, consagrado en el artículo 147 numeral 17; como también, guarda coherencia con los principios que rigen las relaciones internacionales del Ecuador, previstos en el artículo 416, numerales 1 y 2 de la Norma Suprema, que prevén, entre otros, los siguientes valores: independencia e igualdad jurídica de los Estados, convivencia pacífica, autodeterminación de los pueblos, cooperación, integración, solidaridad y solución pacífica de conflictos. En tal razón, esta Corte constata que las disposiciones contenidas en el instrumento bajo examen, no contraviene los principios antes citados, toda vez que en su preámbulo se hace referencia expresa al afán de fortalecer los vínculos entre ambas naciones con base a la igualdad de soberanía; así también, en el tercer artículo del Convenio se establece que las partes propiciarán la más amplia cooperación en temas marítimos, en plena observancia de los derechos de soberanía y de jurisdicción de cada Estado.

Ahora bien, al tratarse de un instrumento internacional que establece el límite marítimo entre Ecuador y Costa Rica, es indispensable contrastar su contenido con

se ajusta a lo previsto por el artículo 408 de la Constitución de la República, que establece que la biodiversidad es de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.

Por lo tanto, esta Corte, en ejercicio del mandato constitucional, consagrado en el artículo 438 numeral 1 y del análisis formal y material de las disposiciones del “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, determina que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 417 y 424 de la Constitución de la República, toda vez que su contenido no contraviene los principios y derechos consagrados por la Norma Suprema. De lo dicho, se establece que el instrumento internacional examinado es compatible con las disposiciones constitucionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### IV. DECISIÓN

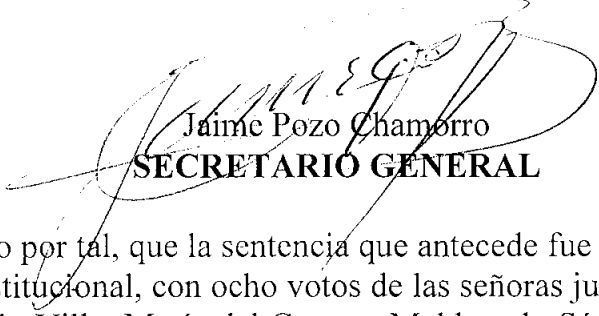
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

#### DICTAMEN

1. El “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, suscrito en la ciudad de Quito el 21 de abril de 2014, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse inmerso en los casos que establece el artículo 419 de la Constitución de la República, específicamente en el numeral 1.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Convenio sobre delimitación marítima entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**




Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del juez Antonio Gagliardo Loor, en sesión del 19 de febrero de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



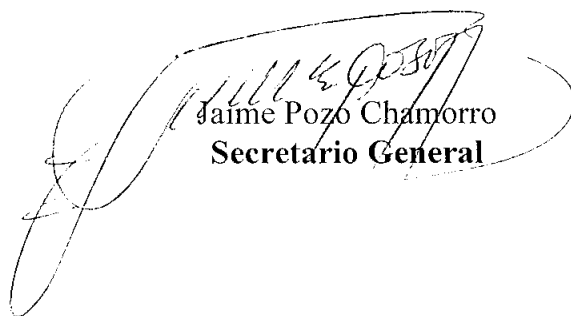
JPCH/ppch/ccp



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0005-14-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 26 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.

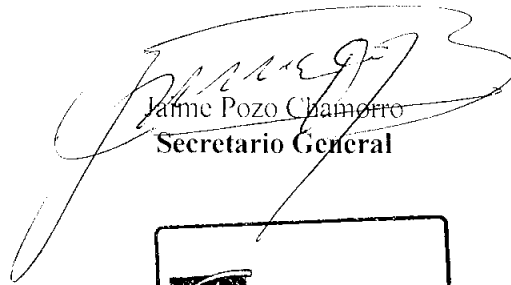
  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

**CASO 0005-14-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos veintisiete del mes de marzo de dos mil quince, se notificó con copia certificada del dictamen 003-15-DTI-CC, de febrero 19 de 2015, a los señores: Alexis Mera, Secretario Nacional Jurídico de la presidencia de la Republica, casilla constitucional 01; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Presidenta de la Asamblea Nacional, casilla constitucional 15; Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, casilla constitucional 273; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCHzjdn \*



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General








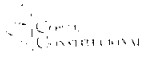
## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 137

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALEXIS MERA, SECRETARIO NACIONAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE AL REPUBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0005-14-TI	DICT. FEBRERO 19 DE 2015
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		
		MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	273		

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., marzo 27 del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: 27 MAR 2015  
Hora: 11:12  
Total Boletas: 4  
